

# RESOLUCIÓN

## MARCIAL CHACÓN E HIJOS

### SNC/DC/057/24

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

##### Presidenta

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

##### Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de octubre de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente de referencia incoado por la Dirección de Competencia (**DC**) contra C. MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L (MARCIAL CHACÓN) por la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 62.3.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), por incumplimiento de la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de dicha Ley.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. Antecedentes .....</b>	<b>3</b>
<b>2. Las partes .....</b>	<b>4</b>
<b>2.1. MARCIAL CHACÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>3. HECHOS ACREDITADOS .....</b>	<b>5</b>
<b>3.1. Con fechas 21 de mayo de 2023 y 12 de enero de 2024, MARCIAL CHACÓN ejecutó las operaciones de concentración económica consistentes en la adquisición del control exclusivo de DECAIL y HONORINA .....</b>	<b>5</b>
<b>3.2. Las operaciones de concentración eran de obligada notificación por superar el umbral previsto en el artículo 8.1.a) de la LDC.....</b>	<b>5</b>
<b>3.3. La operación de concentración fue notificada y posteriormente autorizada en primera fase sin compromisos .....</b>	<b>6</b>
<b>4. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>7</b>
<b>4.1. Habilitación competencial y objeto del expediente.....</b>	<b>7</b>
<b>4.2. Tipificación de la conducta.....</b>	<b>7</b>
<b>4.3. Responsabilidad .....</b>	<b>8</b>
<b>4.4. Determinación de la sanción .....</b>	<b>9</b>
<b>4.5. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción.....</b>	<b>11</b>
<b>5. RESUELVE.....</b>	<b>12</b>

## 1. ANTECEDENTES

- (1) La Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) tuvo conocimiento en junio de 2023 y enero de 2024, a raíz de los informes emitidos en dos expedientes de la Dirección de Energía de la CNMC<sup>1</sup>, de las operaciones de adquisición del 100% del capital social de DECAIL ENERGÍA, S.L. (DECAIL) y ELECTRA LA HONORINA, S.L. (HONORINA), por parte de C. MARCIAL CHACÓN E HIJOS, S.L. (MARCIAL CHACÓN).
- (2) A la vista de dicha información, la Dirección de Competencia, con el fin de poder determinar la concurrencia de los elementos del tipo infractor previsto por el artículo 62.3.d) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en lo sucesivo, la “LDC”) que justificasen la apertura de un expediente sancionador, acordó iniciar una información reservada bajo el número de referencia DP/ACP/001/24.
- (3) Con fecha de 15 de marzo de 2024, en el marco del expediente DP/ACP/001/24 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 de la LDC, se requirió información a MARCIAL CHACÓN con el fin de conocer el carácter notificable de las operaciones (folios 1 a 6 del expediente de referencia). Este requerimiento fue contestado el 1 de abril de 2024 (folios 7 a 137).
- (4) A la vista de la información aportada por MARCIAL CHACÓN, la Dirección de Competencia verificó que las operaciones cumplían con los umbrales de notificación establecidos en el artículo 8.1.a) de la LDC.
- (5) Con fecha 22 de mayo de 2024, MARCIAL CHACÓN procedió a la notificación formal de las operaciones de concentración anteriores (C/1465/24), siendo aprobadas mediante Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC de 5 de junio de 2024.<sup>2</sup>
- (6) A la vista de la información aportada por MARCIAL CHACÓN, el 9 de septiembre de 2024 la Dirección de Competencia notificó el acuerdo de incoación del expediente sancionador SNC/DC/057/24 a MARCIAL CHACÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la LDC, por la presunta comisión de una infracción prevista en el artículo 62.3.b) de la LDC (folios 355 a 362).

---

<sup>1</sup> TPE/DE/004/23 DECAIL; TPE/DE/004/24 HONORINA

<sup>2</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/c146524>

- (7) Con fecha 16 de septiembre de 2024, tuvo entrada en la CNMC escrito de alegaciones de MARCIAL CHACÓN en el que reconocía la comisión de las infracciones y anunciaba su intención de acogerse a lo estipulado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (folio 365).
- (8) Con fecha 2 de octubre de 2024, la DC notificó a MARCIAL CHACÓN la propuesta de resolución (folios 366-376).
- (9) Con fecha 4 de octubre de 2024, tuvo entrada en la CNMC escrito de MARCIAL CHACÓN por el que, en virtud del artículo 85 de la Ley 39/2015, i) reconoce su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, ii) se compromete al pago de la sanción propuesta antes de que recaiga resolución sancionadora, y iii) renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción (folio 382).
- (10) Con fecha 11 de octubre de 2024, MARCIAL CHACÓN ha aportado justificante de ingreso en el Tesoro Público de un total de 13.320 euros, que se corresponde con el 60% de la sanción propuesta por la Dirección de Competencia (folios 388-391).
- (11) Esta Sala ha deliberado y resuelto este expediente en su reunión de 23 de octubre de 2024.

## 2. LAS PARTES

### 2.1. MARCIAL CHACÓN

- (12) MARCIAL CHACÓN es una sociedad española constituida en 1997, cuyo objeto social es la distribución de energía eléctrica y que opera en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- (13) MARCIAL CHACÓN es, desde el 13 de mayo de 2016, propietaria del 100% del capital social de la sociedad HERMANOS CABALLERO REBOLLO S.L., R1-067, con CIF B13267471, cuya actividad es la distribución de energía eléctrica en los municipios de Mariana y Sotos (Cuenca).
- (14) Asimismo, tras la ejecución de las operaciones notificadas formalmente el 22 de mayo de 2024, MARCIAL CHACÓN es propietaria del 100% de las adquiridas.
- (15) MARCIAL CHACÓN no se encuentra presente en mercados verticalmente relacionados con el mercado de la distribución de energía eléctrica.

### 3. HECHOS ACREDITADOS

#### 3.1. Con fechas 21 de mayo de 2023 y 12 de enero de 2024, MARCIAL CHACÓN ejecutó las operaciones de concentración económica consistentes en la adquisición del control exclusivo de DECAIL y HONORINA

- (16) La adquisición del control exclusivo de DECAIL se instrumentó a través de la adquisición del 100% de sus participaciones mediante la elevación a público de dicha compraventa<sup>3</sup> el 31 de marzo de 2023 por parte de MARCIAL CHACÓN y los propietarios de las participaciones sociales de DECAIL.
- (17) Del mismo modo, la adquisición del control exclusivo de HONORINA se instrumentó a través de la adquisición del 100% de sus participaciones mediante la elevación a público de dicha compraventa<sup>4</sup> el 12 de enero de 2024 por parte de MARCIAL CHACÓN y los propietarios de las participaciones sociales de HONORINA.
- (18) Ambas operaciones se perfeccionaron en el acto de elevación a escritura pública. Por tanto, las adquisiciones del control exclusivo de DECAIL y de HONORINA por parte de MARCIAL CHACÓN se ejecutaron el 31 de marzo de 2023 y el 12 de enero de 2024, respectivamente.

#### 3.2. Las operaciones de concentración eran de obligada notificación por superar el umbral previsto en el artículo 8.1.a) de la LDC

- (19) En el marco del expediente DP/ACP/001/24 se solicitó a MARCIAL CHACÓN que aportara información acerca de las características de las operaciones de adquisición, del volumen de negocios de las tres empresas implicadas durante el año 2023 y de la ubicación y actividad de sus redes de distribución de energía eléctrica<sup>5</sup>.
- (20) En la respuesta a dicho requerimiento<sup>6</sup>, MARCIAL CHACÓN manifestó que las adquisiciones de DECAIL y HONORINA habían sido ejecutadas, lo cual le confería control directo sobre las redes de distribución operadas por las adquiridas.

---

<sup>3</sup> Folios 14-63.

<sup>4</sup> Folios 64-93.

<sup>5</sup> Folios 2-4.

<sup>6</sup> Folios 10-13.

- (21) De acuerdo con los precedentes nacionales<sup>7</sup> y europeos<sup>8</sup> relevantes, las autoridades de competencia han establecido que cada red de distribución conforma un monopolio natural, circunstancia también reconocida por el artículo 39 de la Ley del Sector Eléctrico.
- (22) En consecuencia, la información aportada por MARCIAL CHACÓN revela que dicha empresa adquirió cuotas del 100% en las redes de distribución de energía eléctrica en la pedanía de Villar de Chinchilla, en el término municipal de Navarrevisca y en el término municipal de Serranillos.
- (23) Por tanto, la operación **superaba el umbral del 50%** de cuota de establecido en el artículo 8.1 a) de la LDC en varios mercados relevantes<sup>9</sup>.
- (24) MARCIAL CHACÓN ha reconocido su responsabilidad en la infracción sin realizar alegaciones.

### **3.3. La operación de concentración fue notificada y posteriormente autorizada en primera fase sin compromisos**

- (25) En el contexto del expediente DP/ACP/001/24, la Dirección de Competencia verificó que las operaciones cumplían con los umbrales de notificación establecidos en el artículo 8.1.a) de la LDC.
- (26) El 22 de mayo de 2024, MARCIAL CHACÓN notificó voluntariamente dichas operaciones mediante formulario abreviado, dando lugar al expediente C/1465/24 MARCIAL CHACON E HIJOS / ELECTRA LA HONORINA SL - DECAIL ENERGIA SL. Con fecha 5 de junio de 2024, el Consejo de la CNMC decidió autorizar la operación en primera fase sin compromisos, en aplicación del artículo 57.2.a) de la LDC.

---

<sup>7</sup> Entre otros, expedientes C/771/16 Endesa/Eléctrica del Ebro, C/0465/12 Iberdrola/Navasfrías y Gas Natural/Iberdrola Distribución, C-0098/08 Gas Natural/Unión Fenosa y C/0850/17: Grupo Empresarial Energalicia / Progreso del Pirineo / Sociedad ELÉCTRICA Ribera del Fresno.

<sup>8</sup> Entre otros los recientes asuntos COMP/M.8870 E. ON/Innogy y M.9952 – PKN ORLEN/PNGiG que reiteran la doctrina tradicional en asuntos como COMP/M.5224 - EDF / BRITISH ENERGY, COMP/M.3440 ENI/EDP/GDP.

<sup>9</sup> El importe neto de la cifra de negocios de MARCIAL CHACÓN en 2023 fue de **[CONFIDENCIAL]** (C/1465/24 MARCIAL CHACON E HIJOS / ELECTRA LA HONORINA SL - DECAIL ENERGIA SL).

## 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 4.1. Habilitación competencial y objeto del expediente

- (27) Corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC la competencia para resolver este procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14.1. a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013.
- (28) La presente Resolución tiene por objeto determinar si, como señala la Dirección de Competencia en su propuesta, MARCIAL CHACÓN ha incumplido la obligación impuesta por el artículo 9 de la LDC, en virtud del cual las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 8 de la LDC deberán notificarse a la CNMC previamente a su ejecución.
- (29) De conformidad con el artículo 85 de la Ley 39/2015, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento sancionador.

### 4.2. Tipificación de la conducta

- (30) El artículo 8.1.a) de la LDC establece que el procedimiento de control de concentraciones se aplicará a aquellas operaciones en las *"que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30% del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo. Quedan exentas del procedimiento de control todas aquellas concentraciones económicas en las que, aun cumpliendo lo establecido en ésta letra a), el volumen de negocios global en España de la sociedad adquirida o de los activos adquiridos en el último ejercicio contable no supere la cantidad de 10 millones de euros, siempre y cuando las partícipes no tengan una cuota individual o conjunta igual o superior al 50 % en cualquiera de los mercados afectados, en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo."*
- (31) Por su parte, el artículo 9.1 de la LDC establece que *"Las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo anterior deberán notificarse a la Comisión Nacional de la Competencia previamente a su ejecución."*
- (32) En consonancia, el artículo 62.3.b) de la LDC tipifica como infracción grave *"la ejecución de una concentración sujeta a control de acuerdo con lo previsto en esta ley antes de haber sido notificada a la Comisión Nacional de los Mercados"*

*y la Competencia o antes de que haya recaído y sea ejecutiva resolución expresa o tácita autorizando la misma sin que se haya acordado el levantamiento de la suspensión”.*

- (33) Ha quedado acreditado que la operación de concentración económica MARCIAL CHACÓN/HONORINA-DECAIL era notificable a la CNMC en el momento de su ejecución, por superar el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la LDC en los mercados de distribución de energía eléctrica en los ámbitos geográficos de las redes de distribución de titularidad de DECAIL y HONORINA, la pedanía de Villar de Chinchilla y los términos municipales de Navarrevisca y de Serranillos, respectivamente.
- (34) La notificabilidad de la operación se ha valorado de conformidad con las definiciones de mercado de producto y geográficas utilizadas en los precedentes nacionales<sup>10</sup> y europeos<sup>11</sup> del sector de distribución de energía eléctrica vigentes en el momento de ejecución de la operación.
- (35) Asimismo, ha quedado acreditado que la operación de concentración económica fue ejecutada por MARCIAL CHACÓN sin haber sido previamente notificada y sin contar con la autorización de la CNMC. Así, las adquisiciones de DECAIL y de HONORINA se ejecutaron el 31 de marzo de 2023 y el 12 de enero de 2024, respectivamente, la notificación se produjo el 22 de mayo de 2024 y la operación fue autorizada finalmente en primera fase sin compromisos el 5 de junio de 2024.
- (36) En consecuencia, cabe concluir que MARCIAL CHACÓN ha incurrido en la vulneración de la obligación prevista en el artículo 9.1 de la LDC, infracción tipificada como grave en el artículo 62.3.b) de la LDC.

### **4.3. Responsabilidad**

- (37) En el ámbito del derecho administrativo sancionador español no tiene cabida la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción y resulta imprescindible el elemento volitivo. Ello supone que la imposición de la sanción exige que la conducta típica y antijurídica sea imputable, al menos a título de culpa, al autor<sup>12</sup>. Por ello, el artículo 63.1 de la LDC condiciona el ejercicio de la potestad

---

<sup>10</sup> Entre otros, expedientes C/771/16 Endesa/Eléctrica del Ebro, C/0465/12 Iberdrola/Navasfrías y Gas Natural/Iberdrola Distribución, C-0098/08 Gas Natural/Unión Fenosa y C/0850/17: Grupo Empresarial Energalicia / Progreso del Pirineo / Sociedad ELÉCTRICA Ribera del Fresno.

<sup>11</sup> Entre otros los recientes asuntos COMP/M.8870 E. ON/Innogy y M.9952 – PKN ORLEN/PGNiG que reiteran la doctrina tradicional en asuntos como COMP/M.5224 - EDF / BRITISH ENERGY, COMP/M.3440 ENI/EDP/GDP.

<sup>12</sup> Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 y el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público.



sancionadora por parte de la autoridad de competencia a la concurrencia en el sujeto infractor de dolo o negligencia en la realización de la conducta imputada.

- (38) De acuerdo con el artículo 9.4. b) de la LDC, la parte que adquiriera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas está obligada a notificar individualmente. Por tanto, en este caso MARCIAL CHACÓN, quien firmó los acuerdos de compraventa<sup>13</sup> y ha reconocido su responsabilidad, está obligada a cumplir con la obligación legal de notificación en el caso de que la operación supere los umbrales previstos en el artículo 8.1. a) de la LDC.
- (39) Como se ha recogido en los antecedentes de hecho, MARCIAL CHACÓN ha reconocido su responsabilidad y ha efectuado el pago voluntario de la multa con la reducción legalmente prevista. El reconocimiento de la responsabilidad conforme al artículo 85 de la Ley 39/2015 supone el reconocimiento por parte de la empresa de que cerró la operación de concentración antes de notificar a la CNMC.

#### 4.4. Determinación de la sanción

- (40) La conducta analizada ha consistido en la ejecución de la adquisición por MARCIAL CHACÓN del control exclusivo de DECAIL y de HONORINA, el 31 de marzo de 2023 y el 12 de enero de 2024, respectivamente, sin haber sido previamente notificada a la CNMC a pesar de cumplir con los requisitos que determinan que una operación de control tenga que ser previamente notificada.
- (41) El importe neto de la cifra de negocios total aportado por MARCIAL CHACÓN para 2023 es de **[CONFIDENCIAL]**<sup>14</sup>.
- (42) El artículo 64 de la LDC establece unos criterios para la determinación del importe de las multas por las infracciones tipificadas en la LDC y que, en aras del principio de proporcionalidad, deben considerarse a la hora de determinar el importe de la sanción. A continuación, se procede a analizar los criterios establecidos en el artículo 64 de la LDC para la determinación del importe de la sanción, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la determinación de sanciones por infracciones de defensa de la competencia.
- (43) En cuanto a las características del mercado afectado (artículo 64.1.a LDC), la conducta ha tenido lugar en el mercado de distribución de energía eléctrica.
- (44) La operación de concentración analizada supuso la entrada de MARCIAL CHACÓN en el mercado de distribución de energía eléctrica en la pedanía de

---

<sup>13</sup> Folios 14-63 y 64-93.

<sup>14</sup> Folio 147.

Villar de Chinchilla y en los términos municipales de Navarrevisca y Seranillos. MARCIAL CHACÓN no tenía actividad previa en estos mercados, lo que llevó a asumir la posición competitiva que DECAIL y HONORINA poseían en ellos.

- (45) En cuanto a la dimensión del mercado afectado (artículo 64.1.a) LDC), las facturaciones en 2023 de DECAIL y HONORINA ascendieron a **[CONFIDENCIAL]**, respectivamente, según la información aportada por MARCIAL CHACÓN<sup>15</sup>.
- (46) Respecto a la cuota de mercado (artículo 64.1.b) LDC), MARCIAL CHACÓN se hizo con cuotas del 100% en el mercado de la distribución de energía eléctrica en Villar de Chinchilla, Navarrevisca y Serranillos.
- (47) Respecto al alcance de la infracción (artículo 64.1.c) LDC), relacionado con el grado de seguimiento y aplicación que tuvo la conducta en cuestión, las operaciones de concentración fueron aprobadas en primera fase sin compromisos por no afectar significativamente a la dinámica competitiva del mercado de distribución de energía eléctrica<sup>16</sup>.
- (48) En cuanto al artículo 64.1.d) LDC, el período transcurrido entre la ejecución formal de la operación de adquisición por parte de MARCIAL CHACÓN del control exclusivo de DECAIL el 31 de marzo de 2023, y de HONORINA, el 12 de enero de 2024 y su notificación voluntaria a la CNMC (el 22 de mayo de 2024) fue de algo menos de catorce meses en el caso de DECAIL y de algo más de cuatro meses en el caso de HONORINA.
- (49) En cuanto a los efectos de la conducta (artículo 64.1 e) LDC), a pesar de que MARCIAL CHACÓN superaba el umbral de cuota en esos mercados, la operación no supuso una transformación relevante en la estructura de dichos mercados. Ello quedó reflejado en el análisis que realizó la DC en el marco del expediente C/1465/24 MARCIAL CHACON E HIJOS / ELECTRA LA HONORINA SL - DECAIL ENERGIA SL.
- (50) El Consejo de la CNMC, en su Resolución de 5 de junio de 2024, consideró que no cabía esperar que esta operación supusiera amenaza alguna para la competencia, autorizando la misma en primera fase y sin compromisos. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que la misma, considerada de forma aislada, no se materializó en un perjuicio concreto a los derechos de los consumidores o de otros operadores económicos, más allá de la sustracción injustificada de la transacción al preceptivo control administrativo.

---

<sup>15</sup> Folios 147, 148 y 254.

<sup>16</sup> Resolución del Consejo de la CNMC de 5 de junio de 2024 E C/1465/24 MARCIAL CHACON E HIJOS / ELECTRA LA HONORINA SL - DECAIL ENERGIA SL.

- (51) Esta Sala considera que la ausencia de un perjuicio constatable a los intereses de los consumidores como resultado de la infracción debe ser tenida en cuenta a la hora de modular la sanción, en virtud del principio de proporcionalidad, si bien dada la naturaleza de la infracción (omisión de un deber) no cabe su consideración como atenuante ya que como se ha señalado en decisiones anteriores del extinto Consejo de la CNC "*la falta de notificación de una operación de concentración constituye una infracción de la LDC que debe ser sancionada con especial severidad, precisamente para dejar evitar al arbitrio de los afectados la decisión sobre cuándo y cómo se debe notificar, o incluso sobre si se debe notificar*".
- (52) Por último, en cuanto a la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes de los apartados 2 y 3 del artículo 64 LDC, esta Sala se muestra de acuerdo con la Dirección de Competencia en cuanto a la no concurrencia de agravantes del artículo 64.2 LDC.
- (53) La Sala también coincide con la Dirección de Competencia en la apreciación de las atenuantes contenidas en los apartados a), c) y d) del artículo 64.3 LDC, así como con la ausencia de una intención infractora por parte de MARCIAL CHACÓN<sup>17</sup>, la cual solventó su error en cuanto fue consciente de ello mediante la notificación de forma voluntaria, circunstancia que debe ser tenida en cuenta a la hora de la cuantificación de la multa.

#### **4.5. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción**

- (54) En la Propuesta de Resolución se indicaba que MARCIAL CHACÓN, como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, con los efectos del artículo 85 de la misma ley.
- (55) De conformidad con el artículo 85 de la Ley 39/2015, apartado primero, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, se establece que el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.
- (56) A este respecto, el artículo 85.3 de la Ley 39/2015 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa

---

<sup>17</sup> Escrito de alegaciones de MARCIAL CHACÓN de 16 de septiembre de 2024, folio 365.

con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

- (57) Mediante un ingreso de 11 de octubre de 2024 a través del modelo 069 de Ingresos No Tributarios, MARCIAL CHACÓN ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.
- (58) De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de MARCIAL CHACÓN y al haberse producido el pago voluntario de la multa, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de 22.200 euros, quedando en un total de 13.320 euros.
- (59) Por cuanto antecede, la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## 5. RESUELVE

**Primero.** Declarar que C. MARCIAL CHACÓN E HIJOS, S.L. es responsable de una infracción grave del artículo 62.3.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, en los términos de la propuesta de resolución, en la que se establece la sanción pecuniaria a C. MARCIAL CHACÓN E HIJOS, S.L.

**Segundo.** Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 22.200 euros contenida en la propuesta de resolución, establecidas en el artículo 85, apartado 3, de la Ley 39/2015, en relación con los apartados 1 y 2 del mismo, minorándose la sanción en un 40% hasta un total de 13.320 euros, que ya ha sido abonada por C. MARCIAL CHACÓN E HIJOS, S.L.

**Tercero.** Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.